



RADICADO:	08296-40-89-001-2019-00084-02
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	WILLIAM RAFAEL FLÓREZ DÍAZGRANADOS
DEMANDADA:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Informe secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso verbal de menor cuantía, informándole que la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación dentro del término de Ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2023

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente, se tiene que en efecto, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa.

Dicho recurso fue admitido por este despacho en el efecto devolutivo mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, el cual se notificó por estado del 2 de septiembre de ese mismo año.

En el mencionado auto de admisión, se concedió a la demandada sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., el término de cinco (5) días hábiles para que sustentara el recurso de alzada, so pena de que el mismo se declarara desierto, tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. De otra parte rememórese, que el cómputo del aludido término, debe hacerse conforme lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, es decir, que "...correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió...".

En el presente caso, la providencia que concedió el término de los cinco (5) días hábiles para la sustentación del recurso, se notificó por estado del 2 de septiembre de 2022, por lo que el plazo que tenía el recurrente para hacerlo, empezaba a contar el 5 de septiembre y finalizaba el 9 de septiembre de 2022. No obstante, el apoderado judicial de la apelante Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., presentó su sustentación sólo hasta el 12 de septiembre de 2022, es decir, de manera extemporánea.

Así las cosas, de conformidad al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no queda otro camino, que el de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, de conformidad a los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA que por secretaría, se devuelva el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

AJAR.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef35f693428a0ddbbf4febbb7f01a16bc20e56c989c18f496128f25bec89e4e**

Documento generado en 06/06/2023 05:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>